



CAJA DE
MÉDICOS



REGLAMENTACIÓN JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 1º: OBJETO. En conformidad a las facultades previstas por el Art. 21 inc. p) de la Ley 12.207, establécese que las peticiones tendientes al otorgamiento del beneficio de Jubilación Ordinaria que estatuyen los Artículos 43 inc. a), 46, 47, 48, 49 ,50 y concordantes de la Ley 12.207, con las modificaciones introducidas por las Leyes 12.696 y 13.314, se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 2º: BENEFICIARIOS. La Jubilación Ordinaria se otorgará a los médicos afiliados que a la fecha de la solicitud tengan sesenta y cinco (65) o más años de edad y computen como mínimo treinta y cinco (35) años de ejercicio profesional con aportes en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 3º: CONDICIÓN. Será condición para la percepción de la Jubilación Ordinaria no registrar deuda con la Caja, sea ésta de origen legal o contractual.

Artículo 4º: MONTO. El haber de la Jubilación Ordinaria se establece en la cantidad de trescientos treinta (330) galenos por mes. A los fines de la liquidación de los haberes en caso de corresponder serán de aplicación las previsiones de la Reglamentación por Aportación Reducida y de Ponderación de Beneficios. (*)

Artículo 5º: REQUISITOS. A los efectos de dar inicio al expediente respectivo, se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Formulario de Solicitud.
- b) Certificado de colegiación expedido por los Colegios de Médicos de la provincia de Buenos Aires en los que actúe el profesional, con constancia de interrupciones que por cualquier causa hubiese tenido la habilitación de la matrícula, cuya fecha de expedición no podrá superar los treinta (30) días.
- c) DNI o documento equivalente.
- d) Documentación que acredite el ejercicio profesional del afiliado por un total de treinta y cinco (35) años o más.
- e) CUIT/CUIL, cuando el mismo no estuviese registrado en la Caja. (**)
- f) Formulario de elección de lugar de cobro.
- g) Formulario 572 de retención de Impuesto a las ganancias.

Artículo 6º: DOCUMENTACIÓN. La documentación establecida en el artículo precedente deberá ser presentada en original o copia certificada por Escribano Público, Juez de Paz o Personal autorizado de la Delegación que intervenga en la presentación.

Artículo 7º: EJERCICIO PROFESIONAL. En los términos del Artículo 44 in fine y concordantes de la Ley 12.207, se ratifica la exigibilidad de la acreditación del desempeño profesional, en forma de ejercicio continuo, regular e ininterrumpido durante todo el plazo legalmente establecido.

Artículo 8º: CÓMPUTO. En orden a lo previsto por el Art. 40 in fine de la Ley 12.207, resultarán de cómputo previsional a los fines de la Jubilación Ordinaria los períodos en que el profesional hubiera interrumpido su matriculación por razones de enfermedad, cuando esta situación haya sido conocida y subsidiada por la Caja.

Artículo 9º: PRUEBA DEL EJERCICIO. Los registros de ingresos de los aportes establecidos en los incisos c), d) e) y f) del Art. 35 de la Ley 12.207, constituirán plena prueba del ejercicio desarrollado por el peticionante, cuando de los mismos se evidencie el desempeño profesional en forma continua, regular e ininterrumpida.

Caso contrario, el ejercicio profesional deberá ser probado:

- a) Servicios profesionales en relación de dependencia: mediante certificado extendido en legal forma y suscripto por representante legal de las Instituciones, Reparticiones y/o Entidades donde el afiliado haya desarrollado su actividad profesional, en los cuales se deberá determinar expresamente la fecha de inicio, interrupciones y cese de la relación laboral, si correspondiese.
- b) Servicios en forma independiente o por cuenta propia: con todos los elementos documentales que a dichos efectos pueda aportar, resultando relevante a tales fines las certificaciones extendidas por las Entidades Primarias que acrediten el carácter de prestador del peticionante.

Artículo 10º: PRUEBA TESTIMONIAL. En forma subsidiaria y como complemento a la prueba documental que aporten los peticionantes, se admitirá la presentación de hasta tres (3) Informaciones Sumarias prestadas en sede judicial por profesionales médicos colegiados. En todos los casos las declaraciones deberán testimoniar la actividad profesional desarrollada por el solicitante, detallando su ámbito geográfico, establecimientos en los que prestó servicios, fecha de inicio y cese de los mismos y toda otra circunstancia referida a su desempeño profesional.

Artículo 11º: RESOLUCIÓN. Evaluadas las actuaciones y previo dictamen del caso, el H. Directorio se expedirá acordando o denegando la solicitud del beneficio, estableciendo –en caso de acuerdo- su efectivización a partir de la fecha de cese del desempeño profesional y consecuente cancelación de matrícula profesional, salvo que resulte de aplicación la previsión del Art. 68 inc. b) de la Ley 12.207 o que el afiliado se encuentre en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, en cuyo caso y de conformidad a las disposiciones de los Arts. 3, 8 y 45 segundo párrafo de la Ley 12.207, corresponderá la percepción del beneficio por los períodos posteriores a la cancelación de la deuda.

Artículo 12º: CANCELACIÓN DE MATRÍCULA. Será condición esencial para la percepción del importe correspondiente al beneficio, la cancelación –por parte del profesional- de la matrícula en todos los distritos de la Provincia de Buenos Aires en que tenga o haya tenido actuación profesional, circunstancia que en todos los casos deberá ser acreditada por medio fehaciente ante esta Caja. Exceptúase de la disposición precedente la situación de aquellos profesionales que requieran completar cómputo jubilatorio en relación de empleo público, previa acreditación del cese del desempeño profesional por cuenta propia, en conformidad al Art. 47 de la Ley 12.207.

Artículo 13º: COMPATIBILIDAD. En el supuesto de beneficiarios de Subsidio por Enfermedad o Invalidez que tramiten y obtengan el beneficio jubilatorio durante la vigencia de los mismos, el goce del haber jubilatorio se efectuará a partir del vencimiento establecido en la resolución que acordó el Subsidio. Cuando la jubilación ordinaria sea acordada en tiempo inmediato

posterior a la fecha hasta la que se estuvo percibiendo el Subsidio, el pago de la Jubilación Ordinaria se realizará a partir de la caducidad de aquel sólo cuando se hubiera mantenido cancelada la matrícula profesional y no existan constancias que evidencien desempeño profesional posterior.

Artículo 14º: ACREDITACIÓN SUPERVIVENCIA. Será condición para la percepción del beneficio, la presentación del certificado de supervivencia del beneficiario y de su representante legal –en caso de corresponder- en los tiempos y formas que establece la respectiva reglamentación. La falta de cumplimiento importará la suspensión automática del pago de la prestación.

Artículo 15º: SUSPENSIÓN DEL PAGO. La constatación de las situaciones de incompatibilidad estatuidas por el Art. 49 de la Ley 12.207 importarán de pleno derecho la suspensión de pago del beneficio, hasta tanto no se acredite la cesación fehaciente del desempeño profesional y previa regularización del cargo deudor que por la percepción indebida del beneficio se hubiera efectuado.

Artículo 16º: DEROGACIÓN. Déjese sin efecto toda Reglamentación anterior que se oponga a la presente.

Artículo 17º: VIGENCIA. La presente Reglamentación tendrá vigencia a partir del 1º de julio de 2008.

Artículo 18º: DE FORMA. Regístrese, Notifíquese a los estamentos correspondientes.

(*) Monto aprobado por resolución de Asamblea General Ordinaria de fecha 29/10/2022, texto según resolución H. Directorio 6/12/2022.

(**) Texto según resolución de Directorio de fecha 28/10/2022.